

## Legislación Nacional

**DECRETO NACIONAL 1.327/2004 PROMOCION DE EXPORTACIONES. MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION DEL CODIGO ADUANERO SE MODIFICA EL DECRETO 1001/1982, CON LA FINALIDAD DE INCLUIR UN NUEVO INSTRUMENTO DE GARANTIA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION DESPUES DE PRODUCIDO EL LIBRAMIENTO DE LA MERCADERIA EN LOS CASOS DE DESTINACIONES DEFINITIVAS DE EXPORTACION PARA CONSUMO, A EFECTOS DE ALENTAR Y PROMOVER EL COMERCIO EXTERIOR. CODIGO ADUANERO-MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION-PROMOCION DE EXPORTACIONES-EXPORTACION PARA CONSUMO** VISTO el Expediente N° 252.127/04 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, y CONSIDERANDO Que a través del Artículo 455 del Código Aduanero aprobado por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, se han determinado los instrumentos legales por medio de los cuales los interesados podrán garantizar sus obligaciones ante el servicio aduanero. Que el Artículo 56 del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, ha precisado los alcances y el cómputo del valor de dichos instrumentos a fin de que posean la idoneidad y solvencia necesarias que permitan resguardar el interés fiscal. Que el Artículo 54 del citado decreto autoriza el diferimiento de pago de los derechos de exportación después de producido el libramiento de la mercadería en los casos de destinaciones definitivas de exportación para consumo. Que a fin de alentar y promover las exportaciones resulta necesario incluir un nuevo instrumento de garantía de dichos gravámenes. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 455, inciso h) del Código Aduanero y el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1 Artículo 1° - Incorporáse en el Artículo 56 apartado 5) del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, como inciso i) el siguiente texto: "i) Cuando se trate de destinaciones definitivas de exportación para consumo, podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados en la forma y condiciones que fijare la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS". Modifica a: DECRETO NACIONAL 1.001/1982 Art.56 Artículo 2 Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. FIRMANTES KIRCHNER-Fernández-Lavagna